



RADICADO:	08001-41-89-017-2021-00458-01 (2021-00095 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Petición, Habeas Data, Debido Proceso, Buen Nombre, Vida Digna
ACCIONANTE:	Sandra Montes Fernández
ACCIONADO:	Comcel

INFORME SECRETARIAL: Le informo que se encuentra pendiente resolver la impugnación de la sentencia dentro del trámite de la referencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 27 de julio de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. ASUNTO

Se dicta sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por la accionada en contra de la providencia proferida por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla el 21 de junio de 2021, al interior de la acción de tutela de la referencia. -

2. ANTECEDENTES

A continuación, se relatan los supuestos fácticos relevantes que sustentan la solicitud de amparo según son narrados por la promotora de la acción en el escrito inicial.

Refiere el actor que presentó un reclamo ante Comcel como quiera que se encuentra reportado en centrales de riesgo, recibiendo respuesta de la accionada, de la cual se rectificó. Indica que presentó una nueva petición el 28 de mayo de 2021, la cual, a su criterio, no ha sido respondida correctamente, pues solicitó que se le entregara copia de la autorización que él otorgó para que se hiciera el reporte negativo, enviándosele una imagen en la que no se logra leer que él haya autorizado tal acto.

Indica que también se le envió otro contrato, distinto al antes mencionado, pero el mismo también es ilegible, por lo que no se encuentra que él haya dado la autorización para que se hiciera el reporte negativo ante centrales de riesgo.

3. PRETENSIONES

Solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición, habeas data, debido proceso, buen nombre, vida digna y que, en consecuencia, se ordene a Comcel la eliminación del reporte negativo que a su nombre se hizo en las distintas centrales de riesgo crediticio.



4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por medio de sentencia del 21 de junio de 2021, declaró improcedente el amparo pedido al considerar que el accionante cuenta con otro medio para dirimir el conflicto traído a esta jurisdicción, el cual no fue agotado antes de acudir a la acción de tutela.

5. IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó la decisión considerando que existe una diferencia entre la fecha en que el dato negativo debe ser eliminado entre una central de riesgo y otra, lo cual no debería ser como quiera que el cayó en mora el 2 de enero de 2008. Estima que en la sentencia de primera instancia no fueron tenidos en cuenta sus argumentos, solo los de la entidad accionada, que aunque reconoce tener la deuda, él se acercó a las oficinas de Comcel para efectuar el pago y se le informó que era mas de lo que aparece en el reporte.

6. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que se analizan las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema jurídico

Se ciñe a determinar si los argumentos planteados por el accionante en la impugnación tienen la entidad para obtener la revocatoria de la sentencia de primera instancia o si, al contrario, la misma deberá ser confirmada por estar ajustada a derecho.

7.2. Tesis del Juzgado

Se confirmará la sentencia de primera instancia, como quiera que el accionante trae a colación hechos nuevos que no fueron objeto de estudio en el trámite de primer grado, así como la discusión del monto adeudado tampoco es pertinente por esta vía jurisdiccional.

7.3. Premisas Jurídicas



7.3.1. El derecho fundamental al habeas data

Sobre este particular tópico la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse, diciendo al respecto lo siguiente:

“23. El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela. (...)¹

7.3.2. Principio de subsidiariedad en acciones de tutela para la protección del habeas data.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido al tema diciendo:

“El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, en la sentencia T-373 de 2016, la Corte Constitucional reiteró que, cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita (i) que el mecanismo no es idóneo ni eficaz, o (ii) que “siendo apto

¹ Sentencia T-238 de 2018. Corte Constitucional.
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)
Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

Ahora bien tal perjuicio se caracteriza: “(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;(ii)por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad;(iii)porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y(iv)porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”²

7.4. Premisas fácticas y conclusiones

Situados inmediatamente en los argumentos que han sido planteados en la impugnación por parte de la señora Sandra Montes Fernández, se encuentra que estos se erigen sobre dos puntos en particular: el primero que existe una dicotomía entre el momento en que debe ser retirado por caducidad el dato negativo entre Datacredito Experian y CIFIN; el segundo que solo fueron tenidos en cuenta lo dicho por Comcel, dejándose de lado que él tuvo la intención de pagar la deuda pero que fue el aumento del valor de la misma lo que lo impidió.

Respecto del primer punto, de inmediato se debe indicar que tal fundamento no tiene acogida en esta instancia, pues tal hecho no fue objeto de la discusión que el actor propuso en los hechos de la demanda, mostrando únicamente su inconformidad ahora en la impugnación, no siendo atendible ese argumento pues implicaría la lesión del derecho fundamental al debido proceso de las partes, quienes no tuvieron oportunidad de pronunciarse al respecto ante el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, criterio éste que se encuentra a tono con la jurisprudencia nacional, en la que se ha dejado por sentado que los hechos nuevos “no puede ser objeto de examen en esta instancia, ya que afectaría el «derecho de defensa» de quienes no pudieron controvertir concretamente dicho aspecto”³.

El segundo punto sobre el que se erige la impugnación es también un hecho nuevo, sin embargo, respecto de él, además que se debe aplicar el criterio antes referido, resalta la improcedencia que fue declarada en primera instancia, como quiera que en sede de tutela no es viable que se susciten discusiones sobre aspectos meramente económicos, de ahí que aquellas discusiones sobre el valor real del saldo que la actora adeuda o no a Comcel deben ser llevadas a su escenario judicial natural, que es la jurisdicción

² Ibidem.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC14718-2021. M.P. Dra. Hilda González Neira
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



ordinaria, puesto que por esta fase solo se puede obtener la protección de los derechos fundamentales, cuando existe prueba de su amenaza o lesión.

Ahora bien, debe dejarse por sentado, ello como quiera que la actora indica que no fue escuchada por la juez de primera instancia, que la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela lleva ínsita la imposibilidad de que el funcionario judicial se pronuncie sobre puntos que sean atinentes al fondo de la materia, como quiera que al no superarse los requisitos formales, no se habilite al juez para asignar mérito a la pretensión ni a la causa fáctica que la apoya, lo que explica que en la sentencia acá censurada no se estableciere la viabilidad de lo pedido o no.

Todas las consideraciones hasta ahora planteadas conducen a este Juzgado a la confirmación de la sentencia impugnada, ante la improsperidad de los argumentos planteados en la impugnación, por lo que, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

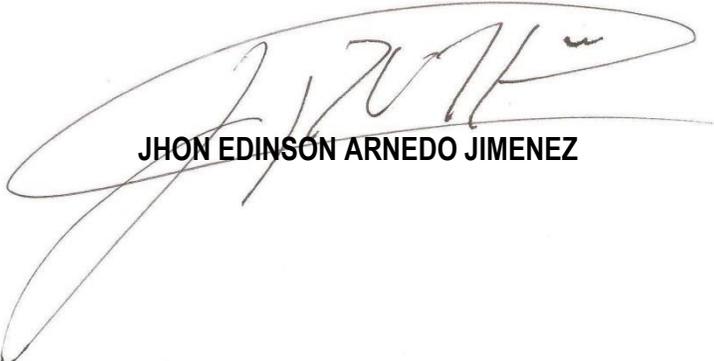
Primero. CONFIRMAR la sentencia de fecha 21 de junio de 2021, proferida por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, por los motivos antes expuestos.

Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción. -

Tercero. REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ


JHON EDINSON ARNEO JIMENEZ

468